

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00206** de PROPENSIONES S.A.S., en contra de GRACIELA CAPERA LUNA y del menor SEBASTIÁN LONDOÑO CAPERA, representado por la primera, informando que esta fue remitida por reparto con 109 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface la siguiente exigencia del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que la subsane en los siguientes puntos:

1. Debe aclarar la designación del juez al que se dirige la demanda.
2. Debe indicar la clase de proceso.
3. Precise cual es el Domicilio de la demandada Graciela Capera Luna y su menor hijo, pues menciona dos domicilios de la primera, estos son, Armenia y Puerto Carreño. Y además señalará la dirección física de cada demandado, para notificaciones en el respectivo domicilio, junto con la dirección electrónica que le corresponde a la señora Capera Luna, todo conforme lo dispuesto en la ley 2213 de

2022, con las declaraciones, bajo juramento de como tuvo conocimiento de las mismas. (Art. 8 inciso segundo *ib*).

4. El hecho 19 relata más de una situación fáctica que debe separar.
5. Anuncia como prueba “*Historia Laboral Porvenir Del 09 De Marzo Del 2020 y Contrato De mandato Profesional con Álvaro Londoño Aristizábal del 16 de julio de 2019*” las cuales brillan por su ausencia, y que deberá aportar.
6. Existe insuficiencia de poder, dado que la facultad otorgada al apoderado es para adelantar “*proceso ordinario civil contractual de primera instancia...*”, desconociendo la clase de proceso que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 25, y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO 106 FIJADO HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria</p>

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a858d6343095bd9c8116b48e7d0f7783d8c3eadc710554cac2db1beaca701a19**

Documento generado en 18/08/2022 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>